RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 8º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 289, sobre matanza de animales para consumo o industrialización. G. O. Nº 5923, del 29 de Mayo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 289.

Art. 1.— El sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para el consumo de las ciudades o villas, o para ser industrializadas o mantenidas en conservas, sólo se podrá efectuar en las Mataderos Municipales.

Párrafo.— El sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para el consumo diario de los habitantes de las Secciones rurales del Distrito de Santo Domingo o de las Comunes, podrá efectuarse en los lugares que sean asignados para tal fin por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.— El sacrificio de los animales para fines industriales sólo se podrá efectuar en los días y horas que determinen los reglamentos de los Mataderos Municipales respectivos.

Art. 3.— Corresponde al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos establecer, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los arbitrios que conside-

ren de lugar sobre la matanza de animales en los Mataderos Municipales o en sitios asignados para este fin en las Secciones rurales, o mantener los arbitrios ahora existentes y aprobados.

Art. 4.— Los animales que sean propiedad de empresas o personas particulares que se sacrifiquen en los Mataderos Municipales para ser industrializados, estarán además sujetos al pago de un impuesto de un centavo por kilogramo, peso vivo, en beneficio del Estado. La recaudación de este impuesto estará a cargo de los funcionarios municipales correspondientes, quienes harán ingresar el producido de este impuesto en el Tesoro Público, en la forma que establezca la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo podrá distribuir todo o parte del producido de este impuesto fiscal, en calidad de subsidio entre el Distrito de Santo Domingo y las distintas Comunes.

Art. 5.— Las carnes y partes de los animales sacrificados en los Mataderos Municipales para fines industriales, no podrán ser vendidas ni suministradas bajo ninguna forma en estado fresco.

Párrafo.— Las carnes que sean destinadas para fines de industrialización y que procedan de animales sacrificados para el consumo de la carne en estado fresco, sólo podrán ser vendidas en los Mataderos Municipales, previo pago del impuesto fiscal establecido en el artículo anterior.

Art. 6.— El peso, el sacrificio y el estado de salubridad de los animales cuyas carnes se destinen a fines industriales serán determinados en presencia de los Inspectores de Rentas Internas y los Veterinarios o Médicos o Inspectores Sanitarios correspondientes.

Art. 7.— Para los fines previstos por esta ley, el sacrificio de animales para el consumo público de las ciudades o villas, sólo se podrá efectuar en provecho de los habitantes de cada localidad. En consecuencia, la introducción de carnes o partes de animales, en estado fresco, de una localidad a otra, se considerará clandestina y la persona que la conduzca será castigada con las penas establecidas en esta ley.

Párrafo.— Cuando se trate de carnes o partes de animales, en estado fresco, para ser industrializadas, sólo se podrán

trasladar dentro de la jurisdicción a que correspondan los Mataderos Municipales de donde proceden, siempre que la persona que las conduzca esté provista de un certificado de buena procedencia expedido por la autoridad municipal correspondiente.

Art. 8.— En las Comunes donde el ramo de matanza esté o sea subastado, los contratos correspondientes deberán ajustarse de modo que estén en concordancia con las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.— La violación a las disposiciones de esta ley, será castigada con una multa de cincuenta a ciên pesos, o con prisión de uno a tres meses, o con ambas penas a la vez en los casos graves. Los infractores serán condenados, además, al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes y las sentencias ordenarán el comiso de las carnes y partes de animales que provengan de tales hechos.

Art. 10.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 70, del 11 de agosto de 1942 y sus modificaciones, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.
M. García Mella,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 290 que modifica apropiaciones del crédito del Eximbank of Washington.— G. O. Nº 5923, del 29 de Mayo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 290.

Art. 1.— De los fondos del crédito de $ 3,000.000.00 obtenido del Export Import Bank of Washington, mediante el Convenio del 19 de diciembre de 1940, aprobado por Resolución del Congreso Nacional, promulgada el 3 de enero de 1941, se apropia la suma de $ 300.000.00, para compra de equipo, materiales e implementos agrícolas (Proyecto Nº 11).

Art. 2.— La apropiación hecha en el artículo anterior se deducirá de la apropiación por valor de $ 430,000.00 para Construcciones de Obras Públicas 1942, hecha por medio de la Ley Nº 694, del 10 de marzo de 1942 (Proyecto Nº 6).

Art. 3.— La dicha apropiación para el Proyecto Nº 6, Construcciones de Obras Públicas 1942, queda reducida a $20.000 00 y el excedente de la misma, montante a $110.000.00 se transfiere al balance no comprometido del Crédito de $ 3,000.000.00 obtenido del Export Import Bank of Washington.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-